REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00024****-00*

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, dispone que cuando para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía o incidente se requiera se requiera el cumplimiento de alguna carga por parte de la parte interesada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación promovida a instancia de parte, y en consecuencia declarar tal situación mediante auto en el que además se impondrá condena en costas.

En el presente asunto, mediante auto de 5 de diciembre de 2022, fijado en estado del 6 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante, que bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso y en el término de treinta (30) días acreditara la instalación del aviso de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y notificara a los acreedores hipotecarios citados.

El abogado JORGE HERNANDO CAYCEDO ARCE, en el término mencionado no dio cumplimiento al requerimiento mencionado, pues en escrito de 11 de enero de 2023, refiere que allega las mismas fotografías y notificaciones que ya había allegado el 19 de marzo de 2021 respecto de las cuales ya se pronunció el Juzgado en auto de 2 de junio del mismo y que no fueron tenidas en cuenta por lo expuesto en dicha providencia, la cual además, valga indicar, quedó ejecutoriada.

No sobra agregar que el 27 de julio de 2020, aportó las fotografías que dan cuenta de la instalación del aviso de que trata el numeral 7º del artículo 575 del Código General del Proceso, las cuales por auto de 22 de febrero de 2021 tampoco habían sido tenidas en cuenta.

De otro, lado si bien remitió en el escrito de 11 de enero de 2023 las imágenes de unos archivos de PDF, los archivos correspondientes no fueron remitidos efectivamente, lo que además también impide acreditar el cumplimiento del requerimiento formulado por el Juzgado.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que a la fecha y luego de haberse superado el término concedido, la parte demandante no acreditó haber procedido de conformidad con lo ordenado; por lo que se tendrá por desistida la demanda, conforme lo prevé la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE *la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: DESGLOSAR *los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO: DECRETAR *el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente.* ***OFICIAR****.*

CUARTO: CUARTO: CONDENAR *en costas de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000.*

QUINTO: ARCHIVAR *el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **29** hoy 7 de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39120d2b37ae4bef827bc61ab7fa5fb9f8ede0ceb74665b131511f020cdf92b5**

Documento generado en 06/03/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica